



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 55/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL en relación con la regulación del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar en fecha 28 de febrero de 2008 (con registro de entrada el 3 de marzo de 2008). Anteriormente, en fecha 25 de mayo de 2007 la afectada presentó denuncia en dependencias de la Policía Local.

2. En el citado escrito el hecho lesivo se expone de la manera siguiente:

El día 18 de mayo de 2007, aproximadamente sobre las 14:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Manuel de Falla, en el citado término municipal, resultó lesionada en la rodilla y tobillo derechos al sufrir una caída en el interior de un hueco debido a la ausencia de la tapa de registro. Como consecuencia del siniestro ocurrido, fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario de Canarias (HUC), en donde se le realizaron radiografías de la cadera izquierda, tobillo izquierdo y rodillas comparadas AP y LAT. Se desprende del expediente que sufrió lesiones en algún miembro inferior.

A resultas del accidente sufrido, la interesada solicita indemnización sin determinar cuantía exacta, pero indica que en ningún caso la cantidad que se reclama ha de ser inferior a 6.000 €, aparte de la cuantía que resulte de aquellos gastos soportados como consecuencia de la citada caída.

3. Se practicaron correctamente los trámites procedimentales establece la legislación específica en la materia (práctica de prueba, vista del expediente y audiencia).

4. El 10 de enero de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, incumpléndose sobradamente el plazo resolutorio sin justificación al respecto, pese a que proceda resolver de manera expresa al existir obligación legal, y sin perjuicio de los efectos procedentes (arts. 42.1, 43.1 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al entender el órgano instructor que ha quedado suficientemente probada la existencia de relación

causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Asimismo, la instrucción del procedimiento acuerda indemnizar a la afectada con la cantidad de 183 €, correspondientes a 6 días improductivos, de acuerdo con la valoración económica realizada por la entidad aseguradora A.G.C., S.A.

2. En el caso que nos ocupa se ha acreditado la producción del hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos. A este fin, consta denuncia ante la Policía Local, documentación médica aportada al expediente que coincide en el día y hora de la caída alegada, además de ser una lesión propia del accidente sufrido, así como el parte de servicio del SUC, reportaje fotográfico y declaración del testigo propuesto.

3. Por lo que se refiere a los diversos informes que figuran en el expediente, deben tenerse en cuenta, particularmente, los dos informes del Área de Obras e Infraestructuras, de fecha 29 de abril de 2008 y 25 de junio de 2009, respectivamente. El primero indica que la conservación y mantenimiento de la vía corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y confirma que en el momento del incidente se encontraba sin tapa el registro en cuestión. El segundo informe citado señala, por un lado, como fecha del accidente alegado el 28 de mayo de 2007, afirmación errónea toda vez que ha quedado acreditado que fue el día 18 de mayo de 2007 cuando la afectada sufrió la caída; por otro lado, informa que “la tapa de registro en cuestión no contiene ningún tipo de suministro por lo que se estima que pertenece a una previsión de algún tipo de instalación, que posteriormente no fue realizada en este trazado. Por ello se entiende que su titularidad de momento le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna”.

Por lo tanto, la Administración implicada ostenta la titularidad de la vía y es responsable de su estado de conservación y mantenimiento en cada momento, sin perjuicio de los contratos que haya celebrado, en su caso, con otras entidades y del posible ejercicio del derecho de repetición que le pudiera asistir. Aunque en el supuesto planteado dicha Corporación es además la responsable y titular de la arqueta causante de la caída.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, realizándose incorrectamente las funciones de control y mantenimiento, directamente o no, de la vía, particularmente de su zona peatonal, con lo que se ha generado un riesgo de daño para los usuarios de la misma (como prueba el accidente acaecido).

Además, en el presente caso no es posible apreciar concausa en la producción del hecho lesivo, ya que, si bien el incidente tuvo lugar sobre las 14:00 horas y la visibilidad era buena, se trataba en cualquier caso de un obstáculo no esperable por la afectada, a quienes no se le puede exigir que extreme su cuidado al transitar normalmente por la vía pública, y menos cuando lo hace por una amplia zona peatonal, no siendo además el obstáculo en cuestión fácil de percibir por sus características desde cierta distancia.

5. En definitiva, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio por las razones expuestas con anterioridad.

6. En lo que concierne a la indemnización que correspondería reconocer a la reclamante, debe descartarse la valoración que realiza la compañía aseguradora A.G.C., S.A. en el informe ya mencionado, dado que se desconoce el criterio allí seguido para realizar dicha evaluación. Por lo tanto, a la vista de los elementos que figuran en el expediente, la afectada habrá de ser indemnizada por los días improductivos y no improductivos que resulten acreditados, incluyéndose los derivados del tratamiento rehabilitador al que tuvo que someterse para la recuperación de sus lesiones. La suma así resultante ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada por las razones expuestas, indemnizándose a la interesada según se expone en el Fundamento III, apartado 6.